

Página 1 de 1

CÓDIGO: FT.0550.04

Citar este número al responder: 0722-1107552022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 29 de octubre de 2024

Señor (a)
Mario Fernando marin lopez
Cra. 38 No. 36-56
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 069
Fecha del Acto Administrativo:	del 09 de agosto de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	30 de octubre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	06 de noviembre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido Archívese en: Expediente 0722-039-003-076-2022

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04





AUTO No. 096 (9 de agosto de 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna del 11 de mayo de 2022 como constancia de la incautación de una serpiente, perteneciente a la especie Boa (Boa Constrictor) de la fauna silvestre, pertenecientes al señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ.

Que por medio de la Resolución 0720 No. 0722-00470 del 12 de mayo de 2022 se decidió legalizar el acta de imposición de la medida preventiva de decomiso del espécimen de la fauna silvestre.

Que se realizó Concepto Técnico referente a la incautación realizada preventivamente previamente.

Que mediante el Auto No. 184 del 6 de diciembre de 2022 se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ.

Que corresponde a esta Dirección Ambiental Regional determinar si existe mérito para continuar la investigación en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y la procedencia de la formulación de cargos.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.



Página 2 de 6

AUTO No. 096 (9 de agosto de 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que en desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

"...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer yedas para la caza y pesca deportiva..."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

Que el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

"...Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo..."

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 establece:

"...la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación..."

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015 postula:

"...Son actividades de caza o <u>relacionadas con ella, la cría</u> o captura <u>de individuos, especímenes de la fauna silvestre</u> y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos" (Subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 2.2.1.2.5.3 establece la prohibición de ser objetos de caza los siguientes animales:





AUTO No. 096 (9 de agosto de 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna del 11 de mayo de 2022 como constancia de la incautación de una serpiente, perteneciente a la especie Boa (Boa Constrictor) de la fauna silvestre, pertenecientes al señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ.

Que por medio de la Resolución 0720 No. 0722-00470 del 12 de mayo de 2022 se decidió legalizar el acta de imposición de la medida preventiva de decomiso del espécimen de la fauna silvestre.

Que se realizó Concepto Técnico referente a la incautación realizada preventivamente previamente.

Que mediante el Auto No. 184 del 6 de diciembre de 2022 se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ.

Que corresponde a esta Dirección Ambiental Regional determinar si existe mérito para continuar la investigación en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y la procedencia de la formulación de cargos.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.



Página 2 de 6

AUTO No. 096 (9 de agosto de 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que en desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

"...9) Otorgar concesiones; permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

Que el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

"...Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo..."

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 establece:

"...la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación..."

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015 postula:

"...Son actividades de caza o <u>relacionadas con ella, la cría</u> o captura <u>de individuos, especímenes de la fauna silvestre</u> y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos" (Subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 2.2.1.2.5.3 establece la prohibición de ser objetos de caza los siguientes animales:



Página 3 de 6

AUTO No. 096 (9 de agosto de 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"...Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza... Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada."

Sobre la exigencia de salvoconductos para la movilización de especímenes de la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 1076 de 2015 establece:

"...ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos..."

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Formulación de cargos.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estipula lo siguiente:

"...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que el señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ, al realizar actividades de aprovechamiento de fauna silvestre, como lo es la tenencia, sin el permiso o autorización expedido por la autoridad ambiental competente, vulneró la Normatividad Ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.4.2 y el artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, tal y



Página 4 de 6

AUTO No. 096 (9 de agosto de 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

como queda demostrado mediante el Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre del 11 de mayo de 2022 en relación a la aprehensión de una serpiente Boa.

Que por lo expuesto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se estima que se cuenta con el material probatorio que permite tener el grado de conocimiento suficiente para formular cargos, respecto de los hechos investigados y la responsabilidad del presunto infractor.

Es claro que, en el presente caso la CVC tiene plena certeza de la ocurrencia de las infracciones por acción y omisión a las normas de protección ambiental.

Se advierte que de acuerdo a los artículos 1, 40 y 48 de la Ley 1333 de 2009, el investigado podrá ser sancionada por la Autoridad Ambiental, con el decomiso definitivo de los especímenes, además de asumir los costos en que incurra su restitución y su manejo posterior, esto si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, lo que se traduce en que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del presunto infractor, quien podrá hacer uso de todos los medios probatorios legales para desvirtuarla.

SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

Dentro del presente procedimiento sancionatorio, no se encuentran circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.665.859.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ los siguientes cargos:



Página 5 de 6

AUTO No. 096 (9 de agosto de 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CARGO PRIMERO: Realizar la conducta de aprovechamiento de fauna silvestre colombiana, por la tenencia de un (1) espécimen de serpiente Boa (Boa Constrictor), sin permiso o autorización expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la CVC, transgrediendo la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar actividades de caza mediante la cría y captura de un (1) espécimen de serpiente Boa (Boa Constrictor), incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 2.2.1.2.5.2 y el artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

Las sanciones que podrían imponerse al presunto infractor se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental". De igual manera, el artículo 48 de la restitución de especímenes de especies silvestres, impone a partir de la aprehensión material "el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia. Parágrafo. Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar".

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



Página 6 de 6

AUTO No. 096 (9 de agosto de 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MARIO FERNANDO MARIN LOPEZ, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA DIRECTORA TERRITORIAL

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista Archívese en: 0722-039-003-076-2022.